

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00398 00

En atención a las documentales vistas dentro del expediente digital, se advierte que la demandada ANA PATRICIA MENESES GONZÁLEZ se notificó de la demanda conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien en tiempo contestó la demanda y propuso los mecanismos exceptivos a su alcance.

Se reconoce personería al abogado JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR como apoderado judicial de la demandada citada.

No se correrá el traslado de que trata el artículo 443 del C. G. del P., toda vez que el apoderado de la ejecutada remitió el 26 de junio de 2023 vía correo electrónico la contestación de la demanda al apoderado actor al correo electrónico gerencia@estudiojuridicolega.com.co para su correspondiente pronunciamiento conforme el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022,¹ quien dentro del término descorrió el traslado.

Por otra parte, a fin de continuar con el trámite que corresponde y teniendo en cuenta que dentro de la presente actuación no existen pruebas a practicar, el Despacho proferirá sentencia anticipada como lo dispone el art. 278 CGP.

En consecuencia, se concede a las partes el término común de cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

¹ Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **5 de abril de 2024**

Notificado por anotación en ESTADO No. **52** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631cf3283ad726ad88c84ce85bf12f0cf5f002e630663c948474d4ec526bd0cf**

Documento generado en 04/04/2024 04:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2015 01008 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en proveído calendado el 6 de septiembre de 2023, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de julio de 2023.

Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas y los oficios ordenado conforme la sentencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., **5 de abril de 2024**
Notificado por anotación en ESTADO No. **52** de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cd2f4ae894e59d53c741ba5f3e61880db20f51a8f717a15ef0251858db8b93**

Documento generado en 04/04/2024 04:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2015 00175 00

Con fundamento en lo previsto por el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a emplazar a MARÍA HERMI HERNÁNDEZ GALINDO, en su calidad de liquidadora de HEAT MARKETING EMOCIONAL S.A.S., tal como fue ordenado en autos, so pena de decretar la terminación del presente asunto con sujeción a la normatividad citada.

La presente providencia quedará notificada por estado, por disposición expresa de la norma señalada.

Por último, se reconoce al abogado CIRO NESTOR CRUZ RICAURTE como apoderado de la sociedad demandante REINTEGRA S.A.S. en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá, D.C., **5 de abril de 2024**

Notificado por anotación en ESTADO No. **52** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d34143f9b3f368aa4ef1a18ec0ec3c890295cf63d4297d87a5d5a4eba27a06**

Documento generado en 04/04/2024 04:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00430 00

1.- Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el compulsivo de la referencia prosigue su marcha respecto de Ilsen Oliva Puerto Morales, y que la parte actora prescindió de promover la ejecución contra el señor Ignacio Pinto Hurtado.

2.- Previo a decidir de cara a la continuidad de la ejecución instaurada contra Grupo Empresarial P&P S.A.S., y teniendo en cuenta que expiró el término de suspensión dispuesto en el acápite segundo del auto de 18 de octubre de 2023, **oficiese de inmediato** al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá para que, en el término de tres (3) días: *a*) informe el estado actual del procedimiento de recuperación empresarial de la mencionada compañía (Exp. PRES 051), así como la suerte del trámite de negociación de acreencias de dicha empresa, y *b*) remita copia del respectivo expediente. Librese el oficio de rigor a las direcciones de correo electrónico pyprecuperacionempresarial@gmail.com y ceo@asestrategia.com.co

3.- Como la documentación aportada cumple con los requisitos de los artículos 1666, 1668 (numeral 3°), 1670 (inciso primero), 2361 y 2395 del Código Civil, **SE ACEPTA** la subrogación que Bancolombia S.A. efectuó a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., por valor de \$41'351.672, que subroga a dicho ente en los derechos del acreedor y por ministerio de la Ley (artículo 1668 numeral 5° del C.C.).

Reconózcase como subrogatario al Fondo Nacional de Garantías S.A., en los términos precedentemente enunciados, y al tenor del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia que el abogado Henry Mauricio Vidal Moreno presentó al poder conferido por dicha entidad, precisando que sus efectos se producen cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia a este Juzgado.

4.- Si no lo hubiere hecho aún, Secretaría expida la certificación solicitada por la parte actora en el archivo 34 del cuaderno principal y deje la constancia correspondiente en el plenario.

5.- Reconózcase personería a la abogada Lady Yislen Martínez Forero como apoderada judicial de Central de Inversiones S.A., conforme a los términos del mandato conferido. Previo a remitir el enlace de acceso al repositorio virtual y con base en el artículo 123 del C.G.P., requiérase a la memorialista para que, en el término de tres (3) días, manifieste y acredite lo pertinente en torno al interés jurídico que le asiste a tal

entidad en el presente asunto. Comuníquesele esta decisión al correo juridica@magnaabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **5 de abril de 2024**

Notificado por anotación en ESTADO No. **52** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990f790b6bdc272040278692f271c25930bf7353c905e458403742189a2060a3**

Documento generado en 04/04/2024 04:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2018 00045 00

El memorialista tenga en cuenta que en correo electrónico de fecha 21 de marzo de 2024 se le remitió copia del expediente, donde constan las piezas correspondientes, en especial el acta y el video de la audiencia donde se profirió sentencia en el asunto de la referencia, que no fue objeto de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **5 de abril de 2024**

Notificado por anotación en ESTADO No. **52** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87cafc05574b1c8c82f4637c3be6903d2fe9c9ccf5033838a355b7d120a2e26**

Documento generado en 04/04/2024 03:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref. Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 31 03 037 2020 00268 00**

Comoquiera que las liquidaciones de los créditos presentadas tanto en la demanda principal como la acumulada, por la parte ejecutante no fueron objetadas, en los términos del artículo 446 del C. G. P., el Despacho les imparte su aprobación.

Del avalúo aportado por la parte actora, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días. (Art. 444 del C. Gral del P.).

Cumplido lo anterior, se ordena REMITIR el expediente de la referencia a la oficina judicial de reparto para que sea asignado entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Ejecución, donde se tramitará lo concerniente a las cautelas y al remate de los bienes.

Por último, la agregación del anterior despacho comisorio, póngase en conocimiento de los interesados por el término y para los efectos del inciso segundo del artículo 40 del C. G del P., advirtiendo que el mismo se encuentra debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **5 de abril de 2024**

Notificado por anotación en ESTADO No. **52** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baccce369442b18ad89d4267677b7baa9db506e1ce3f6393bc490e97b891ff45**

Documento generado en 04/04/2024 02:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Efectividad de la garantía real 11001 3103 037 2024 00115 00

Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de **RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.** y en contra de **MARTÍN FERNANDO VARGAS ORTIZ**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

I. Pagaré N° 111-00000176834, creado el 31 de marzo de 2016 y con cláusula aceleratoria

1.- \$169'323.014,68 por concepto de capital insoluto acelerado.

2.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 1° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (7 de marzo de 2024) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Las cuotas de capital en mora que a continuación se indican:

Fecha de vencimiento de la cuota	Valor en pesos
1° de abril de 2021	\$457.373,07
1° de mayo de 2021	\$462.021,04
1° de junio de 2021	\$466.716,25
1° de julio de 2021	\$471.459,16
1° de agosto de 2021	\$476.250,28
1° de septiembre de 2021	\$481.090,08
1° de octubre de 2021	\$485.979,07
1° de noviembre de 2021	\$490.917,74
1° de diciembre de 2021	\$495.906,60
1° de enero de 2022	\$500.946,16
1° de febrero de 2022	\$506.036,93
1° de marzo de 2022	\$511.179,44

4.- Los intereses moratorios calculados sobre cada cuota de capital indicada en el numeral 3° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (7 de marzo de 2024) y hasta que se verifique su pago.

5.- Los intereses de plazo determinados de la siguiente manera:

Fecha de vencimiento de la cuota	Valor en pesos
1° de abril de 2021	\$1'779.714,58
1° de mayo de 2021	\$1'775.066,61
1° de junio de 2021	\$1'770.371,41
1° de julio de 2021	\$1'765.628,49
1° de agosto de 2021	\$1'760.837,38
1° de septiembre de 2021	\$1'755.997,57
1° de octubre de 2021	\$1'751.108,58
1° de noviembre de 2021	\$1'746.169,91
1° de diciembre de 2021	\$1'741.181,05
1° de enero de 2022	\$1'736.141,50
1° de febrero de 2022	\$1'731.050,72
1° de marzo de 2022	\$1'725.908,22

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído al ejecutado al tenor de los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, conforme lo establece el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones y ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Oficiese en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Con apoyo en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P., se decreta el embargo del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 50C-1884111. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.

Reconózcase personería a la abogada ANGIE LORENA JIMÉNEZ CORREA como mandataria judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **5 de abril de 2024**

Notificado por anotación en ESTADO No. **52** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63078bbcb5f50d9bebf344b20e665e8f70449e58807c955d65d6f8b55097ddb7**

Documento generado en 04/04/2024 03:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2019 00121 00

1.- Se agrega al expediente para conocimiento de las partes la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, a cuyo tenor, no es posible expedir los certificados de libertad y tradición de los predios con folios de matrícula 50C-1229133 y 50C-1120441 *“por cuanto deben de cancelar los derechos de registro normados en la Resolución N° 00009 de 6 de enero de 2023”*.

Como dicho acto administrativo¹ es de obligatorio cumplimiento y la parte actora no goza de amparo de pobreza, será ella quien deba asumir los gastos de su incumbencia frente a dicha entidad en cuanto concierne al trámite del oficio N° 24-0066, máxime si se tiene en cuenta que no acreditó al menos sumariamente su aseveración consistente en que *“no se me permitió realizar el pago correspondiente”*.

2.- Se agrega al plenario y queda en conocimiento de las partes las misivas de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, que dan cuenta de los datos de consulta del predio con matrícula inmobiliaria 50C-1277538 en el Sistema Integrado de Información Catastral y, por otro lado, reportan que en *“los folios de matrículas inmobiliarias 50C-1229133 y 50C-1120441 figuran registrados dos predios de mayor extensión con varias matrículas segregadas”*, de modo que *“se solicita allegar otro(s) identificador(es) predial(es) como: dirección, CHIP, cédula catastral y/o código de sector catastral del predio objeto del proceso [...] a fin de adelantar la gestión administrativa correspondiente en el marco de nuestra competencia”*.

Por Secretaría suminístrese a esa entidad la información requerida acorde a la prueba hasta ahora copiada y, especialmente, los certificados de libertad y tradición obrantes en el archivo 77 del repositorio del cuaderno principal, así como las escrituras públicas 1910 y 1911 de 21 de julio de 1988, ambas de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá; y 12310 de 27 de noviembre de 1989, de la Notaría 27 de Bogotá, todas ellas incorporadas en los archivos 57, 68 y 72 del cuaderno principal.

3.- De cara a lo solicitado por la parte actora en el memorial visible en el archivo 100 del repositorio de la continuación del cuaderno principal, el Despacho se pronuncia así:

¹ <https://servicios.supernotariado.gov.co/files/resoluciones/res-9-2023011092006.pdf>

a) No hay lugar a poner en su conocimiento la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras al oficio N° 23-0600, toda vez que dichos documentos corresponden a un proceso judicial totalmente distinto al de la referencia (Rad. 2023 00121). En todo caso, dicha entidad se pronunció de cara al presente litigio, según el archivo 33 del repositorio.

b) Resulta irrelevante el yerro de digitación atribuible al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público en sus oficios de fechas 14 de abril y 10 de junio de 2023 (archivo 78 de la carpeta del cuaderno principal), pues en últimas, tal entidad manifestó que el predio distinguido con matrícula inmobiliaria 50C-1277538 *“no se encuentra incluido como bien de uso público o fiscal en el Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital”*.

c) Oficiése de inmediato al Fondo de Desarrollo Local de Engativá para que, en el término de cinco (5) días, informe el trámite impartido a nuestros oficios N° 23-0341 de 31 de marzo de 2023 y 23-0543 de 29 de mayo de 2023, advirtiéndole que la desatención de este requerimiento acarreará el ejercicio del poder correccional previsto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Así mismo, oficiése de inmediato y con carácter urgente a la Superintendencia de Notariado y Registro y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que, en el mismo término de cinco (5) días, se pronuncien dentro del ámbito de sus competencias respecto de los bienes distinguidos con matrículas inmobiliarias N° 50C-1277538, 50C-1277535, 50C-1229133 y 50C-1120441.

4.- Finalmente y en línea con lo manifestado por la parte demandante en el memorial en cita (visible en el archivo 100 del repositorio de continuación del cuaderno principal), el Despacho advierte, luego de examinar detenidamente el expediente y, en especial, las escrituras públicas 1910 y 1911 de 21 de julio de 1988, ambas de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, que incurrió en un error de identidad o de transcripción respecto de los datos de una de las escrituras públicas que contienen los antecedentes registrales de los predios materia del litigio, concretamente la N° 1946, **que en realidad fue otorgada el 6 de mayo de 1983 en la Notaría Primera del Círculo de Bogotá**, y no como se afirmó en el auto de 23 de marzo de 2023 y en los que se emitieron con posterioridad a dicha calenda (25 de junio de 1983, de la Notaría 18 de esta ciudad).

Consecuentemente y con base en el artículo 286 del C.G.P., **SE CORRIGE** el proveído en cuestión y los que de él dependan, en el sentido anteriormente indicado, y se ordena oficiar de inmediato y con carácter urgente a la Notaría Primera del Círculo de Bogotá para que,

en el término de cinco (5) días, remita a este Juzgado copia auténtica, legible y completa de la escritura pública N° 1946 de 6 de mayo de 1983. Líbrese el oficio adosando copia de este auto y de las escrituras públicas en mención (archivos 57 y 68 del repositorio del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **5 de abril de 2024**

Notificado por anotación en ESTADO No. **52** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424d149e10662952de264995c5abe011ec888b9cafd76a596a6e79b3534ccef**

Documento generado en 04/04/2024 03:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Declarativo No. 1100 13103 037 2023 00128 00

En ejercicio del deber consignado en el artículo 132 del C. G. P., procede el despacho a realizar control de legalidad sobre la actuación hasta ahora surtida, previo a desarrollar la audiencia convocada previamente y en consecuencia, integrar debidamente el contradictorio conforme lo señala el artículo 61 del mismo estatuto.

Conforme consta en el cuerpo de la demanda, se pretende declarar la simulación absoluta del acto de dación en pago y compraventa de nuda propiedad celebrados por MARIO ORDOÑEZ (Q.E.P.D.) como otorgante del bien inmueble objeto de dación y vendedor respectivamente, con las acá demandadas ZORAIDA CARDONA TAPASCO y MARÍA EUGENIA ALEMÁN CASAS, protocolizado en escritura pública No. 1476 del 11 noviembre 2020 otorgada en la Notaria 34 de Bogotá.

También es claro que el enajenante MARIO ORDOÑEZ falleció el día 24 de noviembre de 2020 y que en el texto de la demanda, así como en las diferentes contestaciones, se da cuenta de que frente a él no se ha abierto aún proceso de sucesión.

Sobre el particular, conviene aclarar que si bien no se está accionando a quienes figuren como sucesores del enajenante y que el demandante REINALDO PALACIO ORDÓNEZ se ha atribuido tal condición como sustento de su interés para demandar, lo cierto es que a la presente acción deben vincularse a todos los que figuren como herederos de MARIO ORDOÑEZ, así no se haya abierto juicio de sucesión respecto de sus bienes, para intervenir a nombre suyo y de sus intereses.

Al respecto la Jurisprudencia de la Corte ha sido clara en señalar dicha necesidad en los siguientes términos:

“Precisamente en el caso bajo estudio se advierte la deficiencia reseñada ya que las pretensiones principales están encaminadas a obtener la declaratoria de simulación absoluta de las escrituras públicas 1880 de 4 de mayo de 2017, aclarada por la 2172 de 23 de mayo de 2017 y la 2064 de 17 de mayo de 2017, otorgadas en la Notaría Quinta de Bucaramanga, por medio de las cuales Héctor Plata Sánchez enajenó a Reynaldo Plata Sánchez el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 300-51560, localizado en Bucaramanga, y los derechos de cuota del 50% del predio en la capital del Atlántico con folio de matrícula inmobiliaria 040-83647.

A pesar de que la demanda, en lo que respecta a dichos instrumentos, fue dirigida contra Reynaldo Plata Sánchez, no ocurrió lo propio contra los herederos determinados e indeterminados del enajenante Héctor Plata Sánchez, fallecido para la época en que fue incoada, y que debió hacerse conforme a los lineamientos del artículo 87 del actual estatuto procesal, ya fuera que se hubiera dado inicio o no al trámite sucesoral.

Y no podría decirse que tales intereses estuvieran representados por alguno de los contendientes, ya fuera porque adujeran esa calidad o se les convocara como representantes del patrimonio ilíquido, puesto que la acción la promovió Zonia Yaneth Chacón Bueno a título personal y de la misma manera se convocó a quien figuraba como comprador, según se desprende tanto de los poderes como del libelo, falencia que pasó inadvertida para el a quo en el examen inicial y sin que hiciera algún pronunciamiento tendiente a la integración del contradictorio en el admisorio o con posterioridad.

4.- La situación esbozada es de una entidad tal que amerita de entrada el uso de la «casación de oficio» al concurrir las exigencias previstas para el efecto puesto que el ad quem pasó completamente por alto una omisión del inferior que impedía desatar ambas instancias, lo que constituye un error ostensible, el cual repercute en una afectación directa del derecho de orden superior al debido proceso no solo de los intervinientes, sino que se hace extensiva a los demás interesados que debiendo ser vinculados al trámite quedaron excluidos por la ligereza de las autoridades de conocimiento”.

(Subrayado del Juzgado-ver sentencia SC-2496 del 10 de agosto de 2022).

Por todo lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades, se ordenará la convocatoria de los herederos indeterminados de MARIO ORDOÑEZ para que comparezcan al proceso a fin de ejercer la defensa de sus intereses en lo que respecta a su posición frente a los contratos cuya simulación se deprecia.

Para ello, se ordena a Secretaría proceder al emplazamiento de tales herederos indeterminados, en la forma señalada por los artículos 108 del C. G. P. y 10° de la Ley 2213 de 2002. De no comparecer ninguno en el término legal, se les designará curador *ad litem*.

De otro lado, se insta a las partes informar si hay herederos determinados del contratante fallecido. En caso afirmativo, expresar su nombre y lugar de notificaciones, así como la prueba de la calidad de sucesores del señor MARIO ORDÓNEZ, para su vinculación formal a este proceso.

Se advierte que en uno y otro caso, el término para contestar la demanda por parte de dichos sucesores o quien los represente, será de 20 días contados a partir de su notificación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR como medida de saneamiento, la **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO** con la convocatoria a este proceso de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO ORDOÑEZ (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de dichos herederos, en la forma y por el término señalado en los artículos 108 del C. G.P. y 10° de la Ley 2213 de 2022. En caso de no concurrir ninguno personalmente en el plazo legal, se les designará curador *ad litem*.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que informen el nombre y paradero de los posibles herederos determinados de MARIO ORDOÑEZ y aportar la prueba que acredite dicha calidad.

CUARTO: ADVERTIR que en uno u otro caso, quienes comparezcan en condición de herederos de MARIO ORDOÑEZ o su curador *ad litem*, cuentan con veinte (20) días para contestar la demanda.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, se convocará nuevamente a audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., **5 de abril de 2024**
Notificado por anotación en ESTADO No. **52** de esta misma
fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ad23a5391ae6f238686f37bd5c5a956bd8ec9c43b4dcb93eca0603333cf9a**

Documento generado en 04/04/2024 09:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>